

Medellín, 26 de octubre de 2023. Le informo señor juez que el día 31 de agosto de 2023, la demandada la señora LUISA FERNANDA ACOSTA de manera presencial en el despacho manifiesta no encontrarse el día de la audiencia en la ciudad, pero que si tenía conocimiento del proceso. Provea.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	LUIS CARLOS PADILLA COLORADO
Demandada	LUISA FERNANDA ACOSTA MARTÍNEZ
Radicado	05001 31 10 005 2022 00626 00
Interlocutorio	Nº 882 de 2023
Asunto	No Repone Decisión

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentado por la parte demandada, la señora LUISA FERNANDA ACOSTA MARTÍNEZ, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia 247 fechado el 01 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta su inconformidad el recurrente en su escrito así:

1. *"Reconocerme personería para actuar, de conformidad con la entrega del poder anexo a la presente solicitud.*

2. *Solicito respetuosamente, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Medellín, que se realice control de legalidad por parte de ese despacho, frente a la sentencia proferida, toda vez que allí se resolvió un aspecto sobre la cuota alimentaria de un menor de edad sin tener en cuenta la presencia de la parte demandada vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa.*

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandada no fue notificada ni informada de su comparecencia dentro del proceso, cabe resaltar que se debe adjuntar al proceso la constancia de recibido y lectura (en caso de correo electrónico) de la notificación del auto admisorio de la demanda para que la parte se pueda hacer presente en el proceso y ejercer el derecho de contradicción o defensa, contrario a ello se adelantó el proceso verbal sumario sin cumplimiento de los requisitos legales para la comparecencia de la demandada"

Con base en lo anterior se solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde la sentencia proferida el 01 de agosto de 2023, con el fin de ejercer la defensa técnica de la señora LUISA FERNANDA ACOSTA MARTÍNEZ.

II. CONSIDERACIONES

Sea primero en indicarle a la señora LUISA FERNANDA ACOSTA MARTÍNEZ que el proceso se encuentra legalmente terminado mediante sentencia proferida el 01 de agosto del 2023, en la que se accedió a las

pretensiones del demandante en cuanto a la reducción de la cuota alimentaria, por lo que no es susceptible de nulidad procesal alguna, ya que ésta se tiene que adelantar antes de que se dicte el respectivo fallo, así lo establece el artículo 285 del C.G. del P., "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. La nulidad posterior a la sentencia solo se da por causas sucedidas en su pronunciamiento más, en la aquí dictada no se observa irregularidad alguna que pudiere generar nulidad de lo actuado.

Frente a la nulidad por indebida notificación, reposan en el expediente la notificación realizada al correo electrónico de la demandada luisaacostam@hotmail.com, la cual se llevó a cabo el 09 de junio del 2023, como se muestra a continuación:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/06/09 Hora: 14:53:17	Tiempo de firmado: Jun 9 19:53:17 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/06/09 Hora: 14:53:19	Jun 9 14:53:19 cl-t205-282cl postfix/smtpl[22663]: BA3001248689: to=<luisaacostam@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=1.7, delays=0.09/0/0.56/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b79a28e919a3c5a908325811ddfedcba911390cc22a53b61315bb78b7408e506@dominadigital.com.co> [InternalId=11824044994840, Hostname=CH3PR02MB9906.namprd02.prod.outlook.com] 28089 bytes in 0.201, 136.315 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Sin embargo, la demandada no realizó la contestación u oposición a las pretensiones del demandante, el 31 de agosto del 2023 la señora LUISA FERNANDA ACOSTA MARTÍNEZ se acerca al despacho, manifiesta que para el día en que se realizó la audiencia no se encontraba en la ciudad, pero que sí tenía conocimiento del proceso que se estaba adelantando.

Por lo que no puede pregonar en estos momentos que no fue debidamente notificada de la demanda en su contra.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería, se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado SIMON GALLEGO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.617.958 y portador de la tarjeta profesional N° 305.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, este despacho no se accederá a decretar la nulidad de lo actuado.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDERA a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado SIMON GALLEGO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.617.958 y

portador de la tarjeta profesional N° 305.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T6.

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231645615bf51c07bba8f39fba2c23b41407b5c19cf769376585093abf477e49**

Documento generado en 26/10/2023 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>